

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2903-1CP3-11-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud; y de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Carlos Lastiri Quirós.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	21 de diciembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de diciembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Ley General de Salud: Establecer que para efectos de fijar los precios máximos de venta de los medicamentos e insumos esenciales que conforman el cuadro básico de insumos así como el catálogo de insumos de segundo y tercer nivel de atención médica, y que sean producidos, distribuidos, destinados o, en su caso, comercializados al sector público, social y privado, la Secretaría de Economía evaluará con base en análisis y criterios técnicos, económicos y sociales desde la minimización de costos, de costo-efectividad, de costo-utilidad, de costo-beneficio, precios unitarios y de volumen, y demás criterios que le sean suficientes para determinar, en su caso, el precio de un nuevo producto así como el costo incremental en el precio final de incorporación al mercado.

Código Penal Federal: Incluir el delito específico de venta con inmoderado lucro respecto a los medicamentos o materiales de curación susceptibles de comercio para los sectores público, social y privado, así como sancionar penalmente la conducta relativa a

incitar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas entre los agentes económicos competidores; e incrementar la sanción que corresponda en una mitad cuando el delito perjudique al sector salud en la adquisición de medicamentos y demás insumos indispensables para su operación.

Código Federal de Procedimientos Penales: Sancionar como delito grave con prisión de cuatro a doce años y con trescientos a mil doscientos días multa, la venta con inmoderado lucro de medicamentos o materiales de curación, sólo en el caso que sobrepase el cincuenta por ciento de lo fijado como precio máximo oficial de venta al público por la autoridad competente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73, XVI y XXX, en concordancia con el artículo 4º, párrafo cuarto, para la Ley General de Salud; y XXI, para los Códigos en materia penal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 31.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, y del Código Penal Federal y de Procedimientos Penales</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el actual segundo a un tercero del artículo 31 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público.</p> <p>Para efectos de fijar los precios máximos de venta de los medicamentos e insumos esenciales que conforman el cuadro básico de insumos así como el catálogo de insumos de segundo y tercer nivel de atención médica, y que sean producidos, distribuidos, destinados o, en su caso, comercializados al sector público, social y privado, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial evaluará con base en análisis y criterios técnicos, económicos y sociales desde la minimización de costos, de costo-efectividad, de costo-utilidad, de costo-beneficio, precios unitarios y de volumen, y demás criterios que le sean suficientes para determinar, en su caso, el precio de un nuevo producto así como el costo incremental en el precio final de incorporación al mercado.</p>

...	...
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales</p> <p>Artículo 253.- ...</p> <p>I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:</p> <p>a).- a d) (...)</p> <p>e).- ...</p> <p>Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman las fracciones I, inciso e) párrafo segundo; y II del artículo 253; así como la fracción IV del artículo 254 Bis. Se adicionan dos párrafos segundos al inciso g) del artículo 253; y a la fracción IV del artículo 254 Bis respectivamente, todo ello al Código Penal Federal para quedar como sigue:</p> <p>Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales</p> <p>Artículo 253. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.</p> <p>Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa</p>

competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

f).- ...

g).- ...

No tiene correlativo

h).- a j).- ...

II.- Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

III.- a V.- ...

competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa **excepto en tratarse de productos o servicios destinados al sector salud o perjudique a los consumidores de medicamentos o materiales de curación.**

f)...

g) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa.

De tratarse de productos cuya venta con inmoderado lucro implique medicamentos o materiales de curación, se considerará la comisión de este delito cuando el lucro inmoderado sobrepase el cincuenta por ciento de lo fijado como precio máximo oficial de venta al público por la autoridad competente y se sancionará con prisión de cuatro a doce años y con trescientos a mil doscientos días multa.

h) a j)...

II. Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio **mínimo o** máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

III. a V. ...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 254 bis. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 254 Bis. Se sancionará con prisión de tres a diez años y con mil a tres mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Incitar, establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.</p> <p>La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando el delito perjudique al sector salud en la adquisición de medicamentos y demás insumos indispensables para su operación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 194.- ...</p> <p>I. Del Código Penal Federal, <i>los delitos siguientes:</i></p> <p>1) a 18) ...</p> <p>19) Contra el consumo y riqueza nacionales, <i>previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;</i></p> <p>20) a 36). ...</p> <p>II. a XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 194, fracción I numeral 19 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I. Del Código Penal Federal:</p> <p>1) a 18)...</p> <p>19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previstos en los artículos 253, fracción I, inciso g), párrafo segundo, y 254, fracción VII, párrafo segundo.</p> <p>20) a 36)...</p> <p>II. a XVIII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en este decreto.</p>